

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-65/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA¹ en contra de la sentencia de diez de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado Tabasco² en el expediente TET-AP-43/2021-II, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/042 emitido el veinticuatro de abril del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.³

#### ÍNDICE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante también se le podrá menciona como partido actor, instituto político actor o MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá referírsele como Tribunal local, autoridad responsable o TET.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante podrá referírsele IEPCT.

#### SX-JRC-65/2021

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	5
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	25

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan ineficaces para revocar la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues con las mismas no combate de manera frontal las razones que la sustentan.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Lineamientos. El veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó los *Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.* 



- 2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021.
- **3.** Acuerdo impugnado ante el Tribunal local. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el IEPCT emitió el acuerdo CE/2021/042, relativo a la procedencia de la solicitud de sustitución de candidaturas de regidurías por el principio de mayoría relativa, formulada por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>5</sup> en el proceso electoral local 2020-2021.
- 4. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, MORENA presentó recurso de apelación ante el IEPCT a efecto impugnar el acuerdo citado en el punto anterior, el cual quedó radicado con la clave TET-AP-43/2021-II del índice Tribunal Electoral de Tabasco.
- 5. Sentencia impugnada. El diez de mayo posterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en la cual determinó confirmar el Acuerdo ya referido emitido por el Consejo Estatal del IEPCT.

#### II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

**6. Demanda**. El catorce de mayo del año en curso, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia emitida por el TET el diez de mayo pasado.

- 7. **Recepción y turno**. El dieciocho de mayo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-65/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- **8.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que determinó confirmar el Acuerdo por el cual el Instituto Electoral de la referida entidad federativa declaró procedente la solicitud de sustitución de candidaturas de regidurías por el principio de mayoría relativa, formulada por el PRD, en el proceso electoral local 2020-2021; y, **por territorio**, ya que la



referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### Requisitos generales

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, pues en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

- 13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida el diez de mayo del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el catorce siguiente; por tanto, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente previsto para esos efectos.
- 14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, calidad que le fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, al haber sido quien acudió ante la instancia local.
- 15. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de partido actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se determinó confirmar el acuerdo CE/2021/042, por el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco confirmó la solicitud de sustitución de candidaturas presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del actual proceso electoral local.
- **16. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el



artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

17. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, que establece que las determinaciones que emita el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

#### Requisitos especiales

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 6 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97.

precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- 20. Esto aplica en el caso concreto debido a que el partido político aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo primero de la Constitución federal, pues estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 21. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



- 23. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".7
- 24. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado, en razón de que se cuestiona la determinación tomada por el TET mediante la cual confirmó el Acuerdo por el cual el Instituto Electoral local declaró procedente la solicitud de sustitución de candidaturas de regidurías por el principio de mayoría relativa, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que, de resultar fundada la pretensión del partido actor, ello tendría un impacto en el referido proceso electoral.
- **25. Reparación factible**. Se satisface esta exigencia, toda vez que lo solicitado finalmente consiste en que se revoque el Acuerdo por el cual el Instituto Electoral local declaró procedente la solicitud de sustitución de candidaturas de regidurías por el principio de mayoría relativa, formulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- **26.** Lo cual, al encontrarse dentro de la etapa de preparación de la elección, existe la posibilidad material y jurídica de reparar la presunta irregularidad, previo a la celebración de la jornada electoral.
- 27. Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002.

# TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 28. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **29.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
  - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **30.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- **31.** Con base en tales criterios, se procederá al estudio de la cuestión planteada por el ahora actor.

#### **CUARTO.** Estudio de fondo

#### Pretensión

32. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, por consecuencia, se declare que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el principio de paridad de género al haber incurrido en actos de simulación en la sustitución de sus candidaturas.

## Causa de pedir

- **33.** A efecto de sustentar su pretensión, el inconforme expresa como agravios, esencialmente, lo siguiente.
- 34. Asevera que el once de abril del año en curso, el mencionado partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a los

cargos de elección popular ante el IEPCT, entre ellas, la relativa a la planilla de candidaturas de mayoría relativa a la presidencia municipal y regidores del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, la cual estaba encabezada por Luciano Vadillo Mollinedo.

- 35. Al respecto, refiere que el catorce de abril siguiente el Instituto Electoral local requirió al propio partido político para que ajustara sus postulaciones a las presidencias municipales en los municipios que integran su bloque de votación más baja, entre los que se encuentra el municipio de Teapa, Tabasco.
- 36. Atendiendo al citado requerimiento, el dieciséis de abril el PRD presentó las solicitudes de modificación y sustitución de candidaturas, incluyendo la del mencionado municipio, en la que se bajó al ciudadano antes mencionado de la candidatura a Presidente Municipal y se le registró como candidato a Síndico de Hacienda, en tanto que, en su sustitución, fue registrada la ciudadana Silvia del Carmen Sánchez Cano.
- 37. Es el caso que el veintiuno de abril, las candidatas propietaria y suplente del mencionado partido a la presidencia municipal del aludido municipio presentaron su renuncia a las referidas candidaturas, las cuales fueron ratificadas en esa misma fecha.
- 38. Finalmente, el veinticuatro de abril, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el Acuerdo CE/2021/042 relativo a la procedencia de la solicitud de sustitución de candidaturas a las regidurías presentadas por el citado partido político. En el caso que nos ocupa fueron registradas como candidatas sustitutas las ciudadanas Fabiola Trinidad Salazar Armengol como propietaria y Silvia del Carmen Sánchez Cano como suplente.



- 39. Afirma el inconforme que la candidata propietaria a Presidenta Municipal es cónyuge del ciudadano Luciano Vadillo Mollinedo, quien inicialmente había sido postulado como candidato a Presidente Municipal, en tanto que, la persona postulada como suplente, es quien previamente había sido registrada como propietaria a ese mismo cargo, respecto del cual presentó su renuncia.
- 40. En tal virtud, señala el enjuiciante que acudió ante el Tribunal local a reclamar la indebida aprobación del referido registro, no obstante, estima que dicho Tribunal de manera errónea consideró que la inconformidad que se le planteó era en contra de las sustituciones que pueden hacer los partidos o los candidatos independientes previstas en el artículo 192, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cuando lo que se reclamó fue que el PRD no respetara la legalidad precisamente establecida en el citado numeral.
- 41. Señala que el mencionado partido se ha caracterizado por llevar a cabo acciones al margen de la ley, simulando cumplimientos de lo que la norma establece, y en el presente caso cambió al candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, en cuya sustitución designó a Silvia del Carmen Sánchez Cano, quien posteriormente renunció a dicha candidatura como propietaria y aceptó ser postulada como suplente, para que finalmente el PRD postulara como candidata propietaria a dicho cargo a Fabiola Trinidad Salazar Armengol, esposa de quien fuera propuesto para ocupar la candidatura a Presidente Municipal.

- **42.** Lo anterior, afirma el inconforme, evidencia la simulación en que incurre el mencionado partido político, pues deja de candidata a la esposa de Luciano Vadillo Mollinedo.
- 43. Con base en tales consideraciones, el ahora actor estima indebido que se conceda espacio a la esposa de un candidato hombre sólo por el hecho de que éste no quede como candidato, por ello solicita que se dicte un nuevo criterio para eliminar esa práctica que considera viciosa, pues en su concepto, con ello se simula el cumplimiento de la paridad de género; por tanto, pide se declare que en el caso existe simulación en la sustitución realizada por el referido partido político, y se ordene a éste que designe a una candidata que no sea la esposa de quien inicialmente fue propuesto para ocupar esa candidatura.

## Postura de esta Sala Regional

- 44. En concepto de este órgano jurisdiccional federal los agravios hechos valer por el accionante devienen **inoperantes** para revocar la resolución controvertida.
- 45. En efecto, como se explicó, se estima que los agravios devienen inoperantes cuando las alegaciones formuladas no controvierten los razonamientos del Tribunal responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- **46.** En la especie, el Tribunal responsable al emitir su sentencia, en lo que interesa, señaló:

El actor refiere que se vulneran los artículos 35, fracción segunda y 41, párrafo tercero, fracción I, parte in fine, de la Constitución Federal, y 192, párrafo uno, fracciones I y II de la Ley Electoral y de Partido Políticos del Estado de Tabasco, en razón de que resulta indebida la aprobación del



registro de la ciudadana Fabiola Trinidad Salazar Armengol como candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Municipio de Teapa, Tabasco.

Asimismo, expresa que existe una simulación y pues se pretende utilizar a la esposa de quien fue inicialmente propuesto para ocupar dicha candidatura para asegurar a éste que tenga oportunidad de llegar a la presidencia municipal a través de su esposa.

Sintetizados los motivos de queja, el Tribunal local estimó que los mismos resultaban infundados puesto que el citado artículo 192, párrafo 1, fracción II, prevé que para realizar la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, y una vez vencido el plazo, sólo podrá hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el caso, obran dos escritos de renuncia suscritos por Silvia Carmen Sánchez Cano y Laura León Cortés, mediante los cuales presentaron sus renuncias al cargo de Presidenta Municipal propietaria y suplente, respectivamente, por el Municipio de Teapa, Tabasco, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron ratificados ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

Con motivo de la presentación de las renuncias, la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Electoral local requirió al citado instituto político para que procediera a la sustitución de las candidaturas, por lo que en observación el partido político postuló a Fabiola Trinidad Salazar Armengol como propietaria y a Silvia del Carmen Sánchez Cano como suplente.

Dichas postulaciones fueron debidamente aprobadas por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2021/042 de veinticuatro de abril de la presente anualidad.

47. Así, el Tribunal local sostuvo que no asistía razón al inconforme, pues de conformidad con lo previsto en el citado artículo 192, fracción

II, de la Ley Electoral local, los candidatos registrados por los partidos políticos o coaliciones pueden ser sustituidos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, como sucedió en el caso; de ahí que procediera la sustitución realizada por el PRD.

- 48. Al respecto, señaló que la autoridad administrativa electoral cumplió con la obligación de realizar las actuaciones y requerimientos necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál era la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.
- 49. En razón de ello, consideró que la renuncia presentada por Silvia del Carmen Sánchez Cano y Laura León Cortés debían surtir efectos dado que el Instituto Electoral local se cercioró de la verdadera voluntad de quienes suscribieron los escritos de renuncia.
- **50.** Ello, aunado a que la autoridad administrativa electoral consideró que el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral era una condición suficiente para sostener la legalidad de la sustitución realizada por el mencionado partido político.
- 51. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que no asistía la razón al inconforme respecto a la alegada simulación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en haberle dado la candidatura a una mujer, quien luego renunció para ceder el espacio a la esposa del candidato que había sido sustituido por paridad de género.
- 52. Lo anterior, porque la sustitución realizada por el partido político obedeció al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en razón de la renuncia presentada por las



candidatas postuladas al cargo de presidenta municipal propietaria y suplente en Teapa, Tabasco.

- 53. Aunado a que, el hecho de que durante las diligencias de ratificación de contenido y firma de las renuncias compareciera como testigo Luciano Vadillo Mollinedo, no se traducía propiamente, en que las renunciantes hubieran acudido inducidas o presionadas, pues de haber resultado cierto, estuvo en oportunidad de impugnar tales circunstancias ante las autoridades electorales correspondientes, lo que no aconteció, ya que de autos no se advierte probanza alguna para demostrar el dicho de la parte actora, por lo que se trata de simples afirmaciones sin sustento legal alguno.
- 54. También sostuvo el Tribunal responsable que carecía de sustento jurídico la aseveración de que no tenía porqué postular nuevamente a Silvia del Carmen Sánchez Cano como candidata suplente a la presidencia municipal del mencionado municipio, cuando ésta había renunciado como propietaria; ello porque si bien es cierto la mencionada ciudadana presentó su renuncia como candidata, no menos cierto es que lo hizo en calidad de propietaria, por lo que continuó con aspiraciones de ser candidata, pero ahora en calidad de suplente, lo que garantiza su derecho de ser votada en términos del artículo 35 constitucional.
- 55. De ahí que estimara que el actor carecía de razón al señalar que se estaba ante un caso similar al resuelto en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, ya que en dicho precedente los suplentes de las candidatas que habían sido postuladas eran del género masculino, y con motivo la renuncia, éstos pasaron a ocupar los cargos propietarios, en tanto que en el presente caso, la sustitución obedece a las renuncias,

tanto de las candidatas propietarias como de las suplentes, y la sustitución que realizó nuevamente el PRD fue por el mismo género.

- 56. Finalmente, por lo que respecta al planteamiento relativo a la indebida conformación de la planilla de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías al estar conformada por personas con relación de parentesco, la responsable sostuvo que no asistía la razón al enjuiciante, pues si bien es cierto el actor presentó el acta de matrimonio que acredita la relación existente entre Luciano Vadillo Mollinedo y Fabiola Trinidad Salazar Armengol, también lo es que no existe ninguna disposición vigente en la normativa electoral que proscriba este supuesto.
- 57. Lo anterior, sumado a que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político para ser votados o elegidos y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.
- 58. En ese sentido, la responsable precisó que conforme con la jurisprudencia 29/2009 de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", interpretar de forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no



se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados no restringidos ni mucho menos suprimidos.

- 59. Por ello, consideró que el imponer restricciones a la postulación de candidatos implica una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, toda vez que una de sus prerrogativas es postular candidatos a cargos de elección popular con base en su normativa interna y que cumplan con los perfiles y exigencias del puesto en el cual se les pretende postular.
- 60. Con base en esas consideraciones, concluyó que el hecho de que los ciudadanos Luciano Vadillo Mollinedo y Fabiola Trinidad Salazar Armengol resultaran ser cónyuges no implicaba una vulneración a la normativa electoral, y corresponderá a la ciudadanía tomar la decisión de si la planilla así conformada llega al cargo de elección popular.
- 61. Ahora bien, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, tal y como se evidencia de la lectura integral de la demanda, el ahora actor con las alegaciones formuladas en el presente juicio de revisión constitucional electoral no controvierte los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, pues se limita a reiterar que fue indebida la aprobación del registro de las sustituciones presentadas por el PRD, y que dicho partido político no respetó la legalidad establecida en el artículo 192, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- **62.** Ello, porque considera que el mencionado partido se ha caracterizado por llevar a cabo acciones al margen de la ley, simulando

el cumplimiento a lo que la norma establece, pues en el caso, mediante la sustitución de candidaturas, postuló como candidata a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, a Fabiola Trinidad Salazar Armengol, esposa de quien fuera propuesto inicialmente para ocupar la candidatura a Presidente Municipal.

- 63. En su concepto, fue indebido que se concediera espacio a la esposa de un candidato hombre sólo por el hecho de que éste no quedó como candidato, y con base en esas consideraciones solicita que se emita un nuevo criterio que evite esa práctica que considera viciosa, que estima constituye simulación al cumplimiento a la paridad de género y, por ende, solicita se ordene al partido político designe a una candidata que no se la esposa de quien inicialmente fue propuesto para ocupar la referida candidatura.
- 64. Como se advierte, en concepto de esta Sala Regional tales señalamientos no están dirigidos a combatir de manera frontal las razones expuestas por la responsable, toda vez que se limita a reiterar sus agravios iniciales sin hacerse cargo ni cuestionar las diversas razones fácticas y jurídicas que el Tribunal local emitió al resolver su medio de impugnación local, respecto a que:
  - ➤ Las renuncias y sustituciones de las candidaturas fueron apegadas a Derecho;
  - ➤ No existe disposición vigente en la normativa electoral que proscriba el supuesto de registro que se combate;
  - ➤ Que el registro cuestionado es válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal;



- ➤ Que en el caso resultaba la jurisprudencia 29/2009 de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"; y,
- Que imponer restricciones a la postulación de candidatos implicaría una intromisión en la vida interna de los partidos políticos.
- 65. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
- 66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.
- **67.** Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

#### SX-JRC-65/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartado 3; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez; ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.